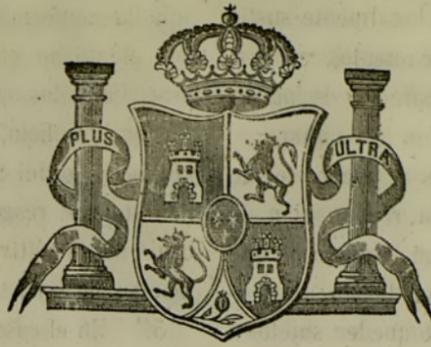


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 101.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 24.

Habiendo desaparecido de esta ciudad el joven Santiago Manuel Paz, natural de Sevilla, cuyas señas se expresan á continuación, é hijo de Carlos, sargento 2.º de la música del Batallon reserva número 30, y de Carmen Grande, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 10 de Abril de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Santiago Manuel Paz.

Edad 14 años, estatura regular, nariz larga, viste blusa, pantalon de paño castaño y alpargata.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico con fecha 30 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Recibidos en este Centro los estados que se sirvió V. S. remitir sobre el número y clase de Establecimientos de Beneficencia existentes y el de enfermos *no militares* que albergaron anualmente en 1869 y 1870 en esa provincia del digno cargo de V. S., esta Direccion general ha acordado, confiada en el reconocido celo de V. S., manifestarle se sirva dar las órdenes oportunas con objeto de que por esa Seccion de Fomento se proceda á la reunion y redaccion de los cuadros referentes al mismo servicio, por lo que respecta á los años de 1871 á 1875 ambos inclusive, iguales en un todo á los anteriormente remitidos.»

Y para dar cumplimiento á la preinserta orden de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, prevengo á los Sres. Alcaldes de los distritos en donde existen establecimientos de Beneficencia á que la misma se refiere me remitan dentro del preciso-plazo de ocho dias los estados referentes á este servicio, cubiertos en la forma y con las prescripciones exactamente iguales á los extremos que comprende el modelo que á continuación se inserta.

Excuso encarecer á VV. la importancia y sencillez de este servicio, y no dudo por lo mismo que comprendiéndolo así los Sres. Alcaldes no darán lugar á recuerdos y otras medidas que estoy dispuesto á adoptar si al plazo referido no facilitasen los datos aludidos que la Superioridad reclama con la mayor urgencia.

Burgos 7 de Abril de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Sr. Alcalde de...

PROVINCIA DE BURGOS.

Partido judicial de..... Ayuntamiento de.....

Número y clases de establecimientos de Beneficencia existentes en este distrito municipal en los años de 1871, 1872, 1873, 1874 y 1875, y enfermos no militares asistidos en cada uno.

Años.	ESTABLECIMIENTOS. Clase.	Número.	ENFERMOS.				Existencia de enfermos para el año siguiente.
			Existentes en fin del año anterior.	Ingresados durante el año.	Total de ambas clases.	SALIDOS. Por curacion. Por defuncion.	
1871.	Generales						
	Provinciales...						
	Municipales...						
	Particulares...						
	Totales.						
1872.	Generales						
	Provinciales...						
	Municipales...						
	Particulares...						
	Totales.						
1873.	Generales						
	Provinciales...						
	Municipales...						
	Particulares...						
	Totales.						
1874.	Generales						
	Provinciales...						
	Municipales...						
	Particulares...						
	Totales.						
1875.	Generales						
	Provinciales...						
	Municipales...						
	Particulares...						
	Totales.						

Fecha y firma.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta del dia de ayer, número 100, aparece inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á

S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las dudas que han consultado varias Administraciones económicas del Reino para llevar á efecto el cange de recibos por títulos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, acordado en la Instruccion de 27 de Enero último, cu-

yas dudas se contraen á los siguientes extremos:

1.º Si los recibos son admisibles al presentador de las respectivas facturas sin acreditar su adquisicion por medio de endoso.

2.º Si cuando aquellos se han extraviado á los contribuyentes pueden sustituirse por otros documentos que sean canjeables por láminas.

3.º Si pueden tambien sustituirse por otros, y en qué forma, los resguardos provisionales de valores del Estado admisibles como metálico en la recaudacion del Empréstito por el Banco de España, conforme al decreto de 24 de Noviembre de 1873 y artículo 7.º de la instruccion de 27 del mismo.

Y 4.º Si espirado el plazo de un mes que señala el art. 7.º de la citada instruccion de 27 de Enero último para la reclamacion de canje pierden los interesados su derecho á verificarlo, y consiguientemente al reintegro.

En su vista, y considerando que si bien los recibos tienen el carácter de intrasferibles por el art. 12 del decreto de 31 de Agosto de 1873, cuyo carácter parece alcanzar igualmente á los resguardos expedidos por la parte del Empréstito satisfecha en papel, la instruccion de 27 de Enero último da á dichos recibos el carácter de trasferibles y al portador, especialmente en sus artículos 9.º y 20:

Considerando que el carácter de intrasferibles que le atribuye el anteriormente mencionado decreto de 31 de Agosto de 1873 pudo estar en consonancia con las disposiciones que entonces se dictaron, encaminadas á moderar en todo lo posible el sacrificio impuesto á los contribuyentes si el canje de dichos recibos por láminas se hubiera verificado inmediatamente, como era de presumir, lo que no habiendo sucedido se aumentaria el gravámen del Empréstito, obligando á los contribuyentes á tener amortizado un capital no trasferible:

Considerando que aun cuando el repetido decreto de 31 de Agosto de 1873 les atribuye el carácter de intrasferibles, es de público sabido que en la práctica se han considerado trasferibles, y han sido objeto de compra y venta en los mercados, cuyo hecho no puede desatender la Administracion:

Considerando que si los recibos hubieran de ser intrasferibles vendria con este carácter la obligacion inexcusable para el canje de prévia justificacion de la personalidad legal de los tenedores como derecho-habientes de

los contribuyentes, quizás fallecidos, á cuyo favor se expidieron aquellos:

Considerando, no obstante, que aquellos recibos son legalmente sustituibles por otros documentos en caso de extravio, dado el carácter de intrasferibles que han tenido hasta ahora:

Considerando que el plazo de un mes señalado para la reclamacion de canje es solamente con el objeto de que los recibos que hayan dejado de presentarse en este plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que despues puedan dictarse, y no con el de prescribir el derecho de los poseedores, en atencion á que los créditos contra el Estado están sujetos para la prescripcion al plazo de cinco años que en general establece la ley vigente de contabilidad.

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por los Centros generales del Tesoro, Contribuciones é Intervencion de la Administracion del Estado.

Primero. Que los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas se consideren en lo sucesivo para los efectos del canje como documentos trasferibles al portador y admisibles al presentador, aun sin endoso.

Segundo. Que para la sustitucion de aquellos se observen las reglas siguientes:

1.º Que en caso de haberse extraviado á los contribuyentes del Empréstito de 175 millones de pesetas los resguardos que se les expidieron al hacer el pago y deseen la obtencion de otros nuevos, lo solicitarán por escrito y bajo su firma á la respectiva Administracion económica, expresando aquellas circunstancias, las necesarias para que esta oficina se cerciore de la exactitud del pago, bajo su responsabilidad, de que no han enajenado los resguardos que se dicen extraviados.

2.º La Administracion procederá á cerciorarse del hecho del pago y anotar en el talon respectivo al documento extraviado la reclamacion hecha. En caso de que este ya hubiere sido presentado y canjeado, se limitará la Administracion á ponerlo en conocimiento del interesado por escrito, con expresion de la persona que lo canjeara, para los usos que puedan convenirle: si el recibo está presentado y aun no canjeado, se suspenderá el canje y el curso de la solicitud de que habla la regla 1.ª hasta que los interesados, á quienes se les enterará de lo ocurrido, autoricen dicho canje por escrito á favor de cualquiera de ellos, ó los Tri-

bunales de justicia declaren el derecho que á cada uno le asiste. Si en el plazo improrogable de dos meses no prestan aquella conformidad ni acreditan haber entablado en los Tribunales los procedimientos oportunos, la Administracion, de oficio, dejará sin efecto la reclamacion del contribuyente que solicitó nuevo resguardo, y efectuará el canje del primitivo como si tal reclamacion no existiera.

3.º En el caso en que no se hubiese presentado en la Administracion el resguardo que se relame como extraviado, se anunciará en el Boletín oficial de la provincia por tres veces con intervalo de 10 en 10 dias, y en el último tambien en la Gaceta de esta Corte la solicitud pendiente, apercibiendo á los tenedores del resguardo extraviado á que lo presenten para su canje á la misma Administracion en el término de 30 dias; en la inteligencia de que de no hacerlo así se dará por nulo y fuera de la circulacion el indicado resguardo.

4.º Presentado el mismo al canje, ó espontáneamente, ó á consecuencia de estos anuncios, se procederá en los términos marcados en la regla 2.ª

5.º No presentando el resguardo en el término de treinta dias señalado en la regla 3.ª, hará la Administracion la declaracion de que se deja hecho mérito, lo anunciará al público en el Boletín oficial, y procederá á expedir certificaciones que acrediten quedar hechas en el talon del resguardo extraviado las anotaciones oportunas de la certificacion que se expida y la cantidad, concepto y demás circunstancias que comprendiera dicho resguardo. Estas certificaciones producirán los mismos efectos para el canje que los resguardos en cuya sustitucion se expiden.

6.º A las mismas reglas deberá sujetarse, en cuanto sean aplicables, la sustitucion de los resguardos interinos expedidos por las Administraciones, y admisibles por el Banco de España, en pago del Empréstito de los valores del Estado que aquellas reciben conforme al artículo 7.º de la Instruccion de 27 de Noviembre de 1873.

Y tercero. Que el plazo de un mes señalado para la reclamacion del canje no prescribe el derecho á verificarlo; pues su único objeto es que los recibos no presentados dentro de aquel plazo queden sujetos á las reglas de contabilidad y administracion que puedan dictarse nuevamente para los mismos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para

conocimiento de los contribuyentes y tenedores de recibos del Empréstito de 175 millones de pesetas.

Burgos 10 de Abril de 1876, = José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

La Direccion general de Impuestos con fecha 5 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.ª de la tarifa del Impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer, todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces. Y por el contrario, que se consideren excluidos, y por lo tanto exentos del derecho de consumo todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares á quienes concierne.

Burgos 10 de Abril de 1876. = José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Brivesca.

Lic. D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Brivesca y su partido,

Hago saber: que por D. Pascual Llopis y Soler, vecino de Poza, se ha promovido juicio de ab intestato á los bienes dejados por su hijo D. Teobaldo Llopis y Martí, natural que fue de Valencia, Teniente graduado, Alférez del Batallon infanteria de la Habana, número seis, y fallecido en Remedios el veinticinco de Enero último; y por lo mismo se anuncia su muerte sin testar

y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta días, contados en la forma que expresa el artículo trescientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil comparezcan en este Juzgado de mi cargo á deducirle convenientemente, pues de lo contrario les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Briviesca á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis.— Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. Sria., Manuel Estefanía.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente, segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de Catalina Calvo y Moradillo, natural de Arcónada y vecina de Quintanarroz, para que dentro de él deduzcan su acción en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante. Así, pues, está acordado en el juicio de ab intestato que se tramita por testimonio del que refrenda.

Dado en Briviesca á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.— Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arrendamiento de la cosecha de sal que pueda producirse en las Granjas de la Magdalena, Moderna, la Mata, Medianas, Santiuste, Hoya del Moro, Amaya y Pajar, sitas en las salinas de Poza, provincia de Burgos, durante la presente estación.

1.ª Se arriendan las mueras correspondientes á las referidas granjas, las cuales han producido en el quinquenio del 1865 á 1869 8.000 quintales de sal, pudiendo utilizar para la elaboracion de las mismas, las eras que la constituyen.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en Burgos y en las villas de Briviesca y Poza, donde radican las fincas, el día 9 de Mayo próximo.

3.ª Se celebrará el acto á las doce de la mañana del citado día en el des-

pacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion, el de la seccion de Propiedades y del Oficial Letrado de dicha dependencia, y á la misma hora del citado día en las casas consistoriales de los pueblos ya citados, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.ª El precio del arriendo será de 5874 pesetas 30 céntimos, importe de los quintales de sal que se suponen de produccion al precio medio á que se vende en esta provincia, deducido del total el coste de fabricacion que tuvo al Estado en el expresado quinquenio y un 10 por 100 por razon de gastos de transporte y mermas.

5.ª Los gastos que se hubiesen hecho para llenar con mueras los pozos de las granjas de dichas salinas, los de limpia y jornales para colocar los caños, construccion de canales y saca de mueras, serán de cuenta del arrendatario.

6.ª Si el arrendatario hace producir mayor número de quintales de sal que el de 8500 que sirve de base para la subasta, quedará el exceso á su favor; pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna si la produccion no alcanzase á aquel número.

7.ª El contrato terminará en 31 de Diciembre del presente año.

8.ª Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacen ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho Centro hasta la enagenacion de las mencionadas existencias.

9.ª La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y otro en el del Jefe de la Administracion económica.

10.ª El arrendatario devolverá á la Hacienda á la terminacion de su contrato todo lo que de ella haya recibido en el mismo estado de uso en que se le entregó.

11.ª En garantía de los útiles y efectos que se le faciliten prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verifi-

cada la devolucion de útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

12.ª El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados, el primero al tiempo de otorgarse la escritura del contrato, y el segundo el día 1.º de Octubre próximo.

13.ª La aprobacion de la subasta se prestará por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, adjudicando el remate al mejor postor.

14.ª No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta y que no se halle ajustada al pliego de condiciones.

15.ª La postura se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

16.ª Asimismo al pliego cerrado se acompañará el documento que acredite la capacidad para licitar, y el Presidente de la subasta deberá exigir que á su presencia firmen los portadores la cubierta de los pliegos.

17.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido por la suerte.

18.ª Aprobado que sea el remate por la Direccion general de Propiedades, el agraciado ingresará el importe del primer plazo del arriendo en la caja de la Administracion económica de esta provincia; y otorgada la oportuna escritura del contrato, podrá entrar desde luego en la explotacion de la salina.

19.ª Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de saca de la primera copia.

20.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

21.ª En el caso de que las salinas se vendiesen despues de arrendadas, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

22.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

23.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla con la obligacion de pago en los términos contratados, quedará

sujeto á la accion que contra él intenta la Administracion pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar, conforme á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

24.ª Si el mismo rematante dejase de cumplir algunas de las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad con entera sujecion á lo prescrito en la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

25.ª En caso de celebrarse nueva subasta, cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se rescindirán el contrato, pero sujetándose en un todo á lo que determinan las reglas del artículo 5.º del decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, á cuyas disposiciones además quedan obligados los rematantes para todos los efectos de contrato.

26.ª Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Burgos 7 de Abril de 1876.—José R. Quilez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día... de..... para el arrendamiento de varias Granjas en la salina de Poza, en la presente temporada hasta el 31 de Diciembre de este año, teniendo capacidad para licitar, y habiendo hecho el depósito prevenido, como acreditan los documentos adjuntos, ofrece por dicho arrendamiento la cantidad de.... (en letra) pesetas, obligándose á cumplir todas y cada una de las condiciones de dicho pliego.

Fecha y firma.

Alcaldía de Villaescusa de Roa.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, por haber mandado de residencia el que lo desempeñaba; su dotacion consiste en 50 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, por prestar su asisten-

cia en todos los asuntos de oficio que puedan ocurrir.

Los aspirantes á obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince días, contados desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaescusa de Roa Marzo 22 de 1876.—El Alcalde en cargos, Simeon Bombin.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejon.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotacion anual de 625 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, para la asistencia de 6 á 7 familias pobres, con la precisa obligacion de establecer la residencia el facultativo agraciado en este pueblo con la facultad de contratar la asistencia con los vecinos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en el término de quince días dirigidas al Sr. Alcalde presidente, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mambrilla 25 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Valentin del Val.

Alcaldía de Fresnillo de las Dueñas.

Por separacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos de la ley podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente de esta corporacion en el término de un mes, contado desde el día que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial.

Fresnillo de las Dueñas 28 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Doroteo Pascual.

Alcaldía de Ciadoncha.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en las operaciones del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, prevengo á los terratenientes de dicho distrito ó sus colonos que en el preciso término de 15 días desde la insercion en el Boletín de la provincia presenten las relaciones de las fincas rústicas y urbanas de altas y bajas por duplicado en la Secretaria de Ayun-

tamiento, y de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ciadoncha 9 de Abril de 1876.—El Alcalde, Pablo Cobos.

Alcaldía de Santovenia.

Debiendo ocuparse en breve la junta de evaluacion de la comprobacion de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para proceder á la rectificaci6n de la estadística territorial que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1876 á 77, se hace saber á los contribuyentes del distrito y forasteros que dentro del término de 15 días desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por si ó por medio de sus apoderados en la Secretaria de este municipio de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores sobre este asunto, previéndoles que si no lo hacen en el término expresado les parará el perjuicio consiguiente, sin derecho á nueva reclamacion.

Santovenia 8 de Abril de 1876.—El Alcalde, Miguel Lara.

Alcaldía de Cornudilla.

Debiendo ocuparse en breve la Junta de evaluacion de la comprobacion de las relaciones de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para proceder á la rectificaci6n de la estadística territorial, se hace saber á los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion que dentro del término de 15 días desde la insercion de este anuncio presenten las relaciones por duplicado en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento, de las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas, conforme á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, apercibidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio que hubiere lugar conforme al reglamento citado.

Cornudilla 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, Ignacio Mendoza.

Alcaldía de Hontanas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con el tiempo necesario en la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo económico de 1876 á 77, se hace preciso que tanto los vecinos como terra-

tenientes de este distrito municipal presenten en la Secretaria de este municipio por término de 15 días, desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, relacion duplicada de las alteraciones que hayan ocurrido en la riqueza con que figuran, debiendo acompañarse al propio tiempo los justificantes que acrediten haber satisfecho por traslacion de bienes, sin cuyo requisito y trascurrido el término prefijado no será oída la que se intente.

Hontanas 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, Angel Arnaiz.

Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Debiendo ocuparse en breve la Junta de evaluacion de este distrito municipal en la formacion del apéndice que ha de servir de base para girar el reparto de contribucion territorial en el año de 1876 á 1877, se hace necesario que todos los terratenientes forasteros y del distrito presenten relaciones por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en el año anterior en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 10 días á contar desde el anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna y se procederá á su formacion por los datos que existan.

Palazuelos de Muñó 10 de Abril de 1876.—El Alcalde, Florentino Gomez.

Alcaldía de Villazopeque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con el tiempo oportuno en la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace preciso que todos los vecinos y terratenientes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, una relacion jurada y por duplicado de las alteraciones ocurridas en su riqueza, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ni se oirá reclamacion alguna.

Villazopeque 10 de Abril de 1876.—El Alcalde, Bonifacio Mazuela.

Anuncios particulares.

SUSTITUTOS.

Los mozos de cualquier reemplazo ó reserva que quieran ser sustituidos en el servicio militar, siempre que no sean

prófugos, pueden acudir al Parador de Vista Alegre, calle de la Calera, número 13, Burgos, en donde reside D. Mateo Vidiella representante de varias empresas autorizadas al efecto por el Gobierno de S. M. Dichas sustituciones se hacen en condiciones económicas, y no se recibe el importe de las mismas hasta que no obre en poder de los quintos el certificado de haber sido admitida la sustitucion por la Comision provincial.

La Empresa es la responsable de las deserciones de los sustitutos.

Se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento den la mayor publicidad posible á este anuncio, así como que el plazo para dichas sustituciones termina á fines de Abril próximo. 9—10

PROCURADURIA Y AGENCIA DE NEGOCIOS

DE PRÓSPERO GALLARDO,

Lain-Calvo, núm. 65, piso 5.º, Burgos.

Habiéndose prorogado por todo el presente mes de Abril el plazo para la presentacion de los recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, esta antigua Agencia sigue ocupándose en la indicada operacion hasta conseguir los títulos definitivos, así como en cuantos asuntos se la encomienden, sean gubernativos ó judiciales. 6—10

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 9 de Abril de 1876.

Barómetro..	9 ^h m. A=693,1.
	3 ^h t. A=691,5.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=11,2.
	ter. hum.=9,8.
	3 ^h t. ter. seco=19,1.
	ter. hum.=15,0.
Temperaturas.....	Max. sol=35,8.
	sombra=20,4.
	Min. sombra=3,2.
Direccion del viento.....	reflector=2,0.
	9 ^h m.=N.
3 ^h t.=S.	

Observaciones del día 10 de Abril.

Barómetro..	9 ^h m. A=689,5.
	3 ^h t. A=687,0.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=15,2.
	ter. hum.=10,4.
	3 ^h t. ter. seco=19,0.
	ter. hum.=13,8.
Temperaturas.....	Max. sol=27,8.
	sombra=21,0.
	Min. sombra=5,5.
Direccion del viento.....	reflector=1,6.
	9 ^h m.=S.
3 ^h t.=SO.	

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.